REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	761
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2023-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADA:	NADIESA LILIANA FLÓREZ PARRA
ASUNTO:	Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con la Ley 2220 de 2022, especialmente el título V, se procede a decidir si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial.

II. ANTECEDENTES

A petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 3 de agosto de 2023 audiencia de conciliación extrajudicial, actuación en la cual la entidad convocante hizo la siguiente oferta a la convocada:

> "***2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:***
>
> ***2.3.1.1****. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.*
>
> ***2.3.1.2.*** *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
>
> ***2.3.1.3****. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
>
> ***2.3.1.4****. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*
>
> ***2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2****.*

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 02 DE FEBRERO DEL 2020 AL 02 DE FEBRERO DEL 2023 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN.

Funcionario: **NADIESA LILIANA FLORES PARRA** **Proceso N°:** 23-41980
Cédula: **1.013.581.981**
Fecha Liquidación Básica: **10-abr-2023**

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2020	2021	2022	2023
Asignación Básica	1.364.839	1.400.462	1.502.136	1.502.136
Reserva de Ahorro	887.145	910.300	976.388	976.388

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

	4044-11	4044-11	4044-11	4044-11	
Diferencias - Conceptos	**2020**	**2021**	**2022**	**2023**	**Subtotal**
Prima Actividad	443.573	455.150	488.194	-	1.386.917
Bonificación por Recreación	59.143	60.687	65.093	-	184.923
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	**04-sep-2020**	**03-jun-2021**	**06-jun-2022**		
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	**502.716**	**515.837**	**553.287**	**-**	**1.571.840**

LUZ MARINA ULLOA DE ZAMBRANO
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

Elaboró: Alejandro Molina

La parte convocada aceptó la fórmula conciliatoria.

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

> "*El suscrito Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo por valor de $1.571.840, en su aspecto formal cumple las exigencias requeridas ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo, se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Copia del traslado a Grupo de Trabajo de Gestión Judicial. 2) Copia del Derecho de petición. 3) Copia de la respuesta de la Entidad. 4) Copia de la Declaración de existencia de ánimo conciliatorio. 5) Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente. 6) Copia de la aceptación de la liquidación. 7) Copia de la tarjeta profesional. 8) Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano. 9) Resolución Nos. 25830. 10) Acta de posesión 7274. 11) Poder otorgado por la entidad pública en esta ocasión como convocante, al doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, apoderado que asiste en su representación, con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene el poderdante de constituir apoderados para el efecto. 12) Cédula y tarjeta profesional de la apoderada de la convocada; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público porque propende por la efectividad de los derechos legítimos del convocado sin ser lesivo para el patrimonio público en la medida que atiende el precedente jurisprudencial que en este tipo de asuntos ha decantado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado y que por lo mismo es determinado, de tal suerte que tratándose de un acuerdo total impide cualquier controversia futura sobre los mismos hechos y no afectando derechos irrenunciables resulta claro que este último es más favorable para el erario público de lo que resultaría una sentencia judicial indemnizatoria en ejercicio del medio de control correspondiente y por tal razón considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo celebrado es ajustado a derecho,*

y que los hechos que le sirven de sustento se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (…)".

III. CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, prevé:

"***ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.*** *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo".

*"**ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.

2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.

3. En los que haya caducado la acción.

4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos".

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, es una persona jurídica de derecho público con capacidad legal, la cual actuó a través de apoderado, con la potestad de conciliar (fl. 55 del archivo *"02TrámiteProcuraduría.pdf"* del expediente digital).

La convocada, señora Nadiesa Liliana Flórez Parra, es una persona natural con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fls. 29 y 30 del archivo *"02TrámiteProcuraduría.pdf"* del expediente digital).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes

El acuerdo consiste en el reconocimiento y pago de la suma de un millón quinientos setenta y un mil ochocientos cuarenta pesos ($1'571.840) m/cte., correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad y de la bonificación por recreación, con la inclusión del factor salarial denominado reserva especial del ahorro, por el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2020 y el 2 de febrero de 2023.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades se creó como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales consagradas en las normas vigentes en favor de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (Ley 58 de 1931, Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno, Decreto 142 de 1951, Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, mediante el Decreto 1695 de 1997 se suprimió a CORPORANONIMAS, y a partir de entonces el pago de las prestaciones económicas del régimen especial de tales empleados, contenidas en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993 y 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, quedó a cargo de cada una de las Superintendencias.

Por su parte, el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, señala:

> "*Artículo 58. Contribuciones al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley*".

En ese orden, la remuneración mensual devengada por los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio está compuesta por la asignación básica y la reserva especial de ahorro.

Dada la particular estructura jurídica de los salarios y de las prestaciones sociales de los servidores de la Superintendencia de Industria y Comercio, es necesario establecer qué carácter tiene la reserva especial de ahorro que perciben dichos funcionarios.

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo prescribe que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Adicionalmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481 M.P. Hugo Suescún Pujols), al referirse a la interpretación de los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la Ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:

> "*Estas normas, en lo esencial siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de Ley 50 de 1990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario (…)*".

Por su parte, la Corte Constitucional,[1] al estudiar la exequibilidad de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, normas que definen lo que no constituye salario, destacó que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la connotación de salario a lo que realmente tiene este carácter.

El Consejo de Estado[2], al estudiar si la reserva especial de ahorro era una prestación social o hacía parte de la asignación mensual de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, señaló:

> "*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, 'forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora', como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*
>
> *En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*
>
> *No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público*".

Corolario, la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de las superintendencias, y en este caso particular de la Superintendencia de Industria y

---

[1] *Expediente No. D-902, Sentencia del 16 de noviembre de 1995, M.P Dr. Antonio Barrera Carbonell.*
[2] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación No. 13910, Sentencia del 26 de marzo de 1998, C.P: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.*

Comercio, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica mensual y debe tenerse en cuenta para la re-liquidación de la prima de actividad y de la bonificación por recreación.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

> "*ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero*".

En cuanto a la bonificación por recreación, el artículo 3 del Decreto 451 de 1984, determinó:

> "*ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*
>
> *El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones (…)*".

Desde el punto de vista jurisprudencial, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[3], al estudiar un caso análogo, precisó:

> "*Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.*
>
> *En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para* ***liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación,*** *toda vez que fueron los factores devengados por la demandante. Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo".*

En providencia más reciente, la misma corporación manifestó[4]:

> "*Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha venido percibiendo el demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas, el actor ya se encontraba vinculado con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporanónimas, por lo tanto, el accionante era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo éste equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.*
>
> *Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporanónimas una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.*

---

[3] *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segundad, Subsección "C", Radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Sentencia del 14 de junio de 2012, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.*
[4] *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segundad, Subsección "C", Radicado No. 1100 1333 5008 2013 00039 01, Sentencia del 25 de abril de 2014, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.*

Siendo así, se encuentra acreditado[5] en el plenario que el demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado[6], dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por el actor"

Como epílogo se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, hace parte de la asignación básica mensual, y, por consiguiente, resulta procedente incluirla como factor salarial para efectos de reliquidar las prestaciones sociales sobre las cuales dicho emolumento tenga incidencia, como ocurre con la prima de actividad y la bonificación por recreación.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura este fenómeno, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo la reserva especial de ahorro esa connotación jurídica, pues la convocante actualmente labora al servicio de la Superintendencia de Industria y Comercio, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente a los actos administrativos desfavorables que se llegaren a impugnar por esa vía judicial.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Petición del 2 de febrero de 2023, mediante la cual la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas por haber omitido la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima de servicios e indexación de la prima de alimentación (fls. 32 a 35 del archivo *"02TrámiteProcuraduría.pdf"* del expediente digital).

b) Oficio No. 23-41980-2 emitido el 14 de febrero de 2023 por el Secretario General de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del cual dio respuesta a la petición de la convocada y manifestó su intención de conciliar los valores que resulten de la re-liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial de ahorro (fls. 36 a 38 del archivo *"02TrámiteProcuraduría.pdf"* del expediente digital).

c) Escrito del 15 de febrero de 2023 suscrita por la convocada, en la cual expresó su ánimo conciliatorio (fls. 39 a 40 del archivo *"02TrámiteProcuraduría.pdf"* del expediente digital).

d) Oficio No. 23-41980-6 emitido por el Secretario General de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del cual puso en conocimiento de la convocada la liquidación de los valores a conciliar (fls. 41 a 43 del archivo *"02TrámiteProcuraduría.pdf"* del expediente digital).

e) Liquidación elaborada el 10 de abril de 2023 por el Coordinador del Grupo de Trabajo Administración de Personal de los valores a conciliar por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación (fl. 44 del archivo *"02TrámiteProcuraduría.pdf"* del expediente digital).

f) Comunicación del 20 de abril de 2023 suscrita por la convocada, en la cual expresó su aceptación de la fórmula propuesta por la entidad convocante (fls. 45 a 48 del archivo *"02TrámiteProcuraduría.pdf"* del expediente digital).

---

[5] *Folios 1 y 45*
[6] Óp. Cit. Pág. 7

g) Certificación de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual hace constar que la señora Nadiesa Liliana Flores Parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.581.981 de Bogotá, presta sus servicios en esa entidad desde el 2 de junio de 2017, y que desempeña el cargo de Auxiliar Administrativa (Porv) Código 4044-11, con una remuneración mensual de $1'502.136 (fl. 55 del archivo *"02TrámiteProcuraduría.pdf"* del expediente digital).

h) Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual consta que en reunión celebrada el 6 de junio de 2023 definió los parámetros bajo los cuales se autorizó proponer fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial con respecto a la reliquidación y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación en favor de la señora Nadiesa Liliana Flores Parra (fls. 18 a 20 del archivo *"02TrámiteProcuraduría.pdf"* del expediente digital).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y como la señora Nadiesa Liliana Flores Parra ostenta vocación jurídica para acceder a la reliquidación prestacional pretendida, toda vez que percibió la reserva especial de ahorro y, por tanto, es forzosa su inclusión en la liquidación de la prima de actividad y de la bonificación por recreación, tal como lo acogió el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, es innegable entonces que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Como se indicó en líneas atrás, la reserva especial de ahorro tiene como causa la prestación directa del servicio, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal y se convino un plazo de setenta (70) días, contado a partir del día siguiente a la aprobación de la conciliación por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, unido a que la renuncia a la indexación y a los intereses no es óbice para homologarlo, dado que tales conceptos no hacen parte de las garantías laborales mínimas y, por tanto, son disponibles por su titular, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues mientras la entidad convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, más el costo de tiempo que implica su trámite, la convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Finalmente, ningún reparo hace este juzgado a la entidad deudora por haber tomado la iniciativa de convocar a la acreedora a concertar la re-liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, si se advierte que ninguna norma lo prohíbe y, por el contrario, lo que buscó fue precaver un eventual litigio ante la reclamación de la beneficiaria, proceder que es legítimo, no solo porque evitaría el detrimento patrimonial que significaría para la Superintendencia de Industria y Comercio el pago de intereses moratorios, indexación y costas del proceso, sino porque se cumpliría uno de los fines de la conciliación, como mecanismo alternativo de solución pacífica de conflictos que es, postura que finalmente fue acogida por el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 4 de la Ley 2220 de 2022; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, y la convocada, señora Nadiesa Liliana Flores Parra, el 3 de agosto de 2023, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 66 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído al Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

KPG

Firmado Por:
Humberto Lopez Narvaez
Juez
Juzgado Administrativo
027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6a482db7aa61a0895a49f22817a1e49b92eb5ea27d9e119d24a9029482b1ef**
Documento generado en 02/10/2023 01:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica